

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1887 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 1.º de Febrero de 1937
AÑO II NUM. 104

Núm. 581

Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola

Organización de la campaña remolachero-azucarera de 1937-1938 (Conclusión)

H) Se fija como contrato tipo para la contratación de remolacha azucarera en la campaña 1937-38, el que a continuación se inserta:

Contrato de compraventa que formaliza, de una parte, en concepto de compradora, la Sociedad (que en el desarrollo sucesivo de este Documento se denominará siempre la Sociedad), de toneladas de remolacha azucarera, a producir en el término municipal de en los terrenos y condiciones que más adelante se detallan, para la campaña de 1937-38, y para entregar, en concepto de vendedor, por D (que en lo sucesivo se denominará siempre el cultivador), en las básculas que la Sociedad tiene instaladas en al precio y con las condiciones que se señalan en las siguientes

ESTIPULACIONES:

1.ª La Sociedad facilitará al cultivador la semilla de remolacha azucarera de garantías agrónomicas sufi-

cientos en la época y cantidad que el Jurado Mixto Remolachero-Azucarero de la Zona señale para la producción de la remolacha contratada y al precio máximo de 2 pts. kilogramo y a 2'50 para siembra, del cual satisfará el cultivador una mitad a la entrega de la semilla y el resto le será descontado al liquidar con la Sociedad el importe de la remolacha. El reparto de semilla se hará por la fábrica. Los cultivadores podrán intervenir en el mismo a través de las Agrupaciones profesionales que legalmente los representen.

2.ª El cultivador, queda obligado a no emplear con otra simiente que la facilitada por la Sociedad, pudiendo este, en otro caso, sembrar la remolacha que no proceda de la semilla por ella suministrada.

3.ª La siembra no podrá verificarse después del 31 de Mayo, procediendo a aclarar dejando una sola planta en cada golpe cuando esta alcance suficiente desarrollo y de forma que, hecho el entresaque, el número de plantas sea de 10 o 12 por metro cuadrado. No se permitirá asociar este cultivo a ningún otro anual, salvo autorización del Jurado Mixto en casos justificados de mala nascencia o pérdida de gran parte de la cosecha.

Queda prohibido sembrar remolacha para la campaña a que se refiere este contrato, en tierra que la haya llevado en cultivo en la anterior.

La remolacha que no haya sido sembrada en las condiciones señaladas, no será admitida por la Socie-

dad, la cual podrá inspeccionar los cultivos siempre que lo crea conveniente.

4.ª Si por mala nascencia o por otra causa considera el cultivador conveniente labrar un campo, avisará al encargado o representante de la Sociedad para recibir la correspondiente autorización, debiendo, en tal caso, abonar desde luego los adelantos que en cualquier concepto hubiere recibido hasta la fecha, excepto en el en el caso de que se verifique nueva siembra de remolacha en el mismo terreno y durante el mismo año agrícola.

5.ª La Sociedad pagará la remolacha al cultivador al precio de

El pago de la remolacha se llevará a efecto por las fábricas dentro de los treinta días siguientes a la entrega de cada fracción liquidable. Las fracciones liquidables se computarán por cuantas partes de la remolacha total contratada.

Este sistema se entiende sin perjuicio de aquellos más favorables a los cultivadores que en los años anteriores hayan venido rigiendo, que continuarán en vigor.

El precio de la remolacha se entiende siempre puesto en fábrica más próxima.

6.ª Cuando la remolacha esté plantada o verificado el entresaque y la planta se encuentre en buenas condiciones, a juicio del encargado de la Sociedad, esta adelantará en metálico, mediante recibo, a los labradores

que lo soliciten y ella estime conveniente, para los gastos de cultivo a razón de 5 pesetas por tonelada contratada. El total de los anticipos hechos al cultivador por abonos y metálico no podrá exceder de 12 pesetas por tonelada contratada.

Los indicados anticipos, tanto en abonos como en metálico se compromete el cultivador a aplicarlos exclusivamente a las necesidades del cultivo de la remolacha contratada.

7.ª Si el cultivador desea que la Sociedad le anticipe abonos minerales, esta podrá suministrárselos en cantidad de 4 pesetas para los superfosfatos y 3 para abonos nitrogenados, por tonelada de remolacha contratada.

No se anticiparán abonos nitrogenados en la cantidad anteriormente señalada hasta que el cultivador se hubiese abastecido del Superfosfato en la cantidad que antes se marca.

El cultivador deberá recoger el abono en el punto que indique la Sociedad y firmará el correspondiente recibo, cuyo importe se le descontará en el primer pago de remolacha.

Para la campaña 1937-38, a que se refiere este contrato, el precio del abono será el de su coste en Estación de destino.

8.ª Si por un rendimiento cultural superior al calculado tuviese el cultivador una cosecha mayor que la fijada en este contrato, la Sociedad compradora se obliga a recibir hasta un 5 por 100 de exceso de cultivo de regadío, y hasta un 10 por 100 del cul-

tivo de secano, sobre la contratada al mismo precio y en iguales condiciones.

La Sociedad admitirá también sobre el anterior exceso hasta un 10 por 100 más en regadío y secano de la remolacha contratada, que se considerará como producida en la campaña siguiente, y, por tanto, se pagará en la recepción de dicha campaña al precio de este contrato.

No se admitirá remolacha a ningún precio por encima de los tipos de exceso anteriormente autorizado. La infracción de este acuerdo se castigará con las sanciones que establece el párrafo último del artículo 2.º de la ley de Azúcares de 23 de Noviembre de 1935.

Los excesos admitidos a los cultivadores en más del 10 por 100 de lo contratado, les serán deducidos del tonelaje a contratar en la campaña siguiente.

Cuando la cosecha total de una localidad o término municipal sea inferior al cupo de contratación asignado, no se aplicarán las sanciones a que se refiere esta disposición, salvo los casos de cultivo fraudulento.

La Sociedad se reserva el derecho de tomar cuantas medidas estime oportunas durante el período de recepción al objeto de garantizarse que la remolacha entrada en la fábrica procede única y exclusivamente de la contratada por ella con el cultivador.

9.ª En las zonas de Aragón, Navarra y Cataluña, exclusivamente, el Jurado Mixto autorizará la remolacha de trasplante, siempre que el cultivador de que se trate no pueda hacer la siembra directa, pagándose en este caso la remolacha de trasplante a un precio de cinco pesetas, menor que el que se pague en las mismas localidades por la remolacha de siembra directa.

10. La recepción comenzará cuando a juicio del Director Técnico de la Fábrica, de acuerdo con el Jurado Mixto respectivo, estuviese la remolacha en condiciones de madurez.

11. La apertura de las básculas al comienzo de la campaña, se avisará, por lo menos, con tres días de anticipación y el plazo mínimo por el que deberá permanecer abierta la recepción una vez comenzada se fijará oportunamente por el Jurado Mixto de la Zona, que determinará también los turnos que regulen la recepción, a solicitud de la Sociedad o de los cultivadores.

El comienzo y término de suspensión de recepción, se notificará mediante bandos y anuncios en las básculas, con tres días de anticipación por lo menos.

12. Las básculas se irán abriendo por la Sociedad, de acuerdo con el Jurado Mixto, en el número y a medida que lo exijan las necesidades de la recepción, cada báscula tendrá su equipo propio y será impresora del «ticket», que se entregará al cultivador; habrá de efectuarse el peso en los días y horas que se fijen, a

presencia del que conduzca la mercancía, teniendo derecho el cultivador a la comprobación y examen de la báscula, pudiendo realizar esta intervención directamente o valiéndose de representación, que podrá recaer en la Asociación profesional a que pertenezca o en cualquiera otra individual o jurídica.

Si de la comprobación de la báscula resultase que ésta no está en las condiciones debidas, la Sociedad pagará el gasto que ocasione la comprobación oficial. En caso contrario, el gasto correrá a cargo del que haya solicitado la comprobación.

La Sociedad admitirá intervenciones del cultivador para las operaciones del peso, descuento y descarga.

Se recibirán en cada báscula siete horas y media al día, haciéndose en este punto la distribución del horario, de acuerdo con la Sociedad y los cultivadores o quien los represente, de conformidad con lo que establezca sobre este extremo, el Jurado Mixto.

13. Queda terminantemente prohibido quitar las hojas a la remolacha, sea parte de ellas o la totalidad antes del arranque para la entrega en báscula, quedando autorizada la Sociedad contratante para no admitir la remolacha, de la cual se pruebe que en ella se cometido el abuso indicado.

14. El cultivador descargará a mano o con horca de bolas según la costumbre de la localidad, y por su cuenta, la remolacha en los vagones preparados al efecto, y si no los hubiere, en el sitio y en la forma que indiquen los encargados de la Sociedad, no pudiendo tirar la tierra que quede en los carros o medio de transporte hasta después de pasada ésta para su tara, a cuyo efecto no se admitirán los carros que no lleven el fondo bien cerrado con esteras o paños, y los tableros sin agujeros ni rendijas.

La descarga deberá verificarse siempre por la parte superior del carro, y cuando se cometa el fraude de tirar la tierra antes de verificada la tara, se impondrá en el descuento el aumento que estime equitativo al receptor, sin perjuicio de la acción que corresponda ante el Jurado Mixto o los tribunales en su caso.

El conductor se obliga a quitar del carro antes del peso las topas, las cederas y todos los demás efectos que en él se lleven y que puedan dar a ocasión o error o fraude en la determinación de la cantidad en kilogramos de la remolacha que en él se conduzca.

Igualmente cuidarán los conductores de que todas las caballerías lleven el bozal puesto, para impedir que la remolacha sea mordida.

15. Los precios fijados en el contrato se entienden por tonelada de remolacha presentada para su entrega a fábrica conforme a la costumbre seguida en cada comarca. No obstante lo preceptuado anteriormente, la Sociedad, de acuerdo con los cultivadores, podrá admitir, con el

aumento de precio que se determine, la remolacha con corte plano por el nacimiento de las hojas inferiores.

Este acuerdo que deberá adoptarse antes del 30 de Junio próximo, habrá de ser general para todos los cultivadores que entreguen la remolacha en una misma fábrica. Si no se obtuviese la conformidad de todos los cultivadores, éstos presentarán la remolacha en la forma acostumbrada.

La remolacha que se presente con hojas, o que no esté sana y en buen estado de conservación, la Sociedad no tiene obligación de recibirla.

El descuento por tierras será siempre el correspondiente al que lleve la remolacha; en tiempo normal, procurará el cultivador que no exceda del 8 por ciento. Si pasase de este tanto por ciento en tiempo normal o del 12 por 100 por estar húmeda la tierra por lluvias, la fábrica tendrá derecho a no recibirla hasta que se presente en condiciones.

La toma de muestras se hará por medio de horca, al azar, por ambas partes, en cualquier zona por encima del tercio inferior, y en cantidad total no inferior a cinco kilogramos, operando para el efecto del descuento sobre la totalidad de la muestra recogida.

16. La Sociedad anunciará el cierre definitivo, por lo menos con diez días de anticipación, durante los cuales no se cerrarán las básculas.

Pasado este plazo se seguirá recibiendo en la fábrica mientras hubiere remolacha en los silos.

17. Las diferencias que puedan surgir en la recepción se someterán a resolución amistosa de los cultivadores o sus representantes y de la Sociedad; si no hubiera acuerdo, se levantará un acta de los hechos ocurridos, que se enviará al Jurado Mixto para la resolución que proceda, con cuantos antecedentes se juzgue necesario.

18. El cultivador se obliga a entregar a la Sociedad la remolacha contratada sin distraerla ni enajenarla. En los casos de cambio de dominio en las fincas a que se refiere este contrato, los frutos quedarán siempre afectos a la responsabilidad del mismo.

19. La Sociedad nombrará encargados de vigilar el cumplimiento de este contrato, a los que el cultivador permitirá la entrada en los campos contratados, pudiendo asesorarse de aquéllos en las dudas que tuviere.

La Sociedad puede tomar muestras para analizar cuando lo crea conveniente, dando vale o autorización que sirva de justificante de que la remolacha se destina a ese fin y para la propia Sociedad.

20. En el caso de que cultivador necesite subproductos de la fabricación para el ganado de su propiedad, la Sociedad le dará preferencia sobre todo otro comprador para adquirir el que sea necesario.

21. La remolacha objeto del presente contrato se cultivará precisamente en las fincas descritas al pie

En su consecuencia, el cultivador no podrá sustituirlas por otras, por ninguna causa, al menos que obtengan autorización de la Sociedad, que quedará consignada como adición al presente contrato.

22. Si la Sociedad tuviese conocimiento de que toda o parte de la remolacha objeto de este contrato había sido contratada con otra fábrica, se reserva todos los derechos que pudiera tener para reclamaciones y acciones judiciales de cualquier orden.

23. Este contrato queda afecto en todas sus cláusulas a las disposiciones legales sobre casos de fuerza mayor.

24. Será de cuenta del cultivador el pago de todo impuesto o arbitrio o establecido o que se establezca sobre remolacha por la provincia o el Municipio.

En cuanto a las contribuciones e impuestos de las leyes del Estado, se estará a lo que se disponga en cada una de ellas.

25. La fábrica contratante podrá transferir a cualquiera otra todos los derechos y obligaciones consignados en el presente contrato, bastando para que los cultivadores queden obligados con la cesionaria, que la cedente publique por bando la transferencia.

También el cultivador podrá transferir sus derechos y obligaciones mediante el presente contrato, siempre que estas obligaciones queden, a juicio de la Sociedad, debidamente garantizada.

D) En relación con la forma de definir los años normales de producción para el cómputo de promedios, en el caso de que esta calificación tenga que efectuarse.

«Se comenzará por eliminar todos los años del quinquenio cuya producción no exceda del 50 por 100 de la máxima producción registrada en dicho período. Los que reúnan la condición de admisibles a la calificación de normales por reunir el requisito previo antes señalado, podrán obtenerla, o no, haciendo aplicación a ellos de las circunstancias de ensayo de cultivos, cierre temporal y demás señaladas en el artículo 5.º, y estas serán también las normas que servirán para calificar como de normal o anormal un año cuando no sea posible hacer aplicación de la regla 1.ª por no haber existido producción normal en todo y cada uno de los años del quinquenio».

«Que todo año estimado como anormal en el cómputo de un quinquenio, mantenga permanentemente esa calificación para el caso de que fuese necesaria una posterior apreciación de su carácter».

Lo que se publica en este «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y a los efectos señalados en las Ordenes de 13 y 25 de Enero de 1937 («Boletines» número 87 y 99).

Burgos 29 de Enero de 1937.—Por la Comisión Mixta Arbitral: El Secretario, Fernando Benito.—V.º B.º: El Presidente, Eufemio Olmedo.

Secretaría de Guerra

ORDEN

Paradas de caballos sementales

En cumplimiento del decreto número 73 de la Junta de Defensa Nacional, fecha 28 de Agosto último (B. O. número 13), por el que vuelven a Guerra los servicios de la Cría Caballar, y hallándose próxima la temporada de cubrición, con objeto de que ésta se haga con la mayor regularidad que permitan las circunstancias, he resuelto:

1.º La duración máxima de la temporada no podrá exceder de ciento quince días, debiendo dar cuenta los primeros Jefes de los Depósitos, a medida que se conozcan las necesidades de cada parada, de las reducciones que puedan hacerse en dicho período.

2.º Los traslados del ganado deben hacerse, a juicio de dichos Jefes, por ferrocarril o jornadas ordinarias, atendiendo a la comodidad y conservación de los sementales y no olvidando la necesaria reducción de gastos impuesta por las circunstancias.

Los primeros Jefes de los Depósitos dispondrán las salidas de las paradas, dando cuenta de ello, así como de los lugares en que quedan instaladas y del personal y sementales a ellas asignadas, a esta Secretaría de Guerra y a las Divisiones Orgánicas de que dependan o, en su caso, a la Comandancia Militar de las Islas Baleares o Jefatura Superior de Fuerzas Militares de Marruecos. El personal de tropa que ha de atender al ganado durante la cubrición, devengará las dietas reglamentarias.

Las inspecciones se reducirán a lo estrictamente necesario y no podrán verificarse sin autorización de los Generales de las Divisiones Orgánicas de que dependan.

Las Paradas particulares se registrarán por el R. D. de 26 de Diciembre de 1924 (C. L. núm. 50, y «Gaceta de Madrid» núm. 362), así como la cesión de sementales a ganaderos, lo será por lo que dispone la R. O. C. de 30 de Octubre de 1922 (D. O. número 245), rigiendo para las inspecciones el mismo criterio restrictivo que se impone para las paradas en general.

Burgos, 30 de Enero de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Negociado de Asuntos Sociales

Circular núm. 616

Vistas las consultas formuladas respecto al jornal que debe abonarse a los limpiadores de olivos, por no hallarse consignado en las vigentes bases de trabajo; pedido informe sobre el particular al señor Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado señalar para las faenas de limpia y escamondo de olivos en esta provincia, el jornal de seis pesetas.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 9 de Febrero de 1937.—El Gobernador civil, Bruno Ibáñez Gálvez.

Diputación Provincial de Córdoba INTERVENCION

NUMERO 597

RELACION de las cantidades que los Ayuntamientos de la provincia han de satisfacer a la Diputación provincial, por el concepto de aportación forzosa ordinaria municipal, en el año 1937 conforme a lo dispuesto en los artículos 222, letra D) y 231 al 233 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

AYUNTAMIENTOS	Importe del contingente provincial repartido en el año 1924-25	Importe presupuesto municipal ordinario del año 1924-25	Tanto por 100 del contingente	Importe de la aportación ordinaria municipal para el año 1937
	Pesetas	Pesetas	1924-25	Pesetas
Adamuz	43.665'32	134.303'95	80	34.932'26
Aguilar	48.203'66	414.634'72	85	40.973'11
Alcázar	3.787'42	47.696'57	90	3.408'68
Almedinilla	5.303'67	58.037'81	90	4.773'30
Almodóvar del Río	15.350'47	134.059'00	85	13.047'90
Añora	2.560'62	52.638'47	90	2.304'56
Baena	46.260'88	523.754'82	90	41.634'79
Belalcázar	14.606'91	139.883'99	85	12.415'87
Belmez	12.683'86	157.154'00	90	11.415'47
Benamejía	13.117'20	96.539'31	85	11.149'61
Blázquez (Los)	2.814'36	22.989'68	85	2.392'21
Bujalance	34.037'92	339.417'29	85	28.932'03
Cabra	51.837'47	340.000'00	85	44.061'85
Cañete de las Torres	13.288'88	99.872'54	85	11.295'55
Carabuey	9.572'94	88.394'42	85	8.137'00
Cardeña				16.320'00
Carlota (La)	12.233'33	74.922'21	85	10.398'33
Carpio (El)	13.691'13	88.124'83	85	11.637'46
Castro del Río	36.216'36	260.591'66	85	30.783'91
Conquista	1.784'33	21.832'00	90	1.605'90
CORDOBA	377.293'77	3.979.006'57	90	339.564'39
Doña Mencía	6.025'90	66.922'09	90	5.423'31
Dos Torres	6.051'27	87.604'19	90	5.446'14
Encinas Reales	4.898'66	67.865'00	90	4.408'79
Espejo	9.329'50	150.645'75	90	8.396'55
Espiel	9.895'62	77.015'09	85	8.411'28
Fernán-Núñez	10.556'24	126.498'84	90	9.500'62
Fuente la Lancha	408'30	9.403'65	90	367'47
Fuente Obejuna	23.250'57	232.343'48	85	19.762'98
Fuente Palmera	7.449'65	58.830'00	85	6.332'20
Fuente Tójar	1.947'30	24.088'97	90	1.752'57
Granjuela (La)	2.914'87	19.856'36	85	2.477'64
Guadalcazar	6.295'70	39.206'02	85	5.351'34
Guijo (El)	1.446'42	22.801'16	90	1.301'78
Hinojosa del Duque	22.008'58	289.702'45	90	19.807'72
Hornachuelos	31.314'90	119.199'92	80	25.051'92
Iznájar	16.842'46	94.900'40	85	14.316'09
Lucena	90.464'00	694.455'31	85	76.894'40
Luque	11.082'83	99.918'71	85	9.420'40
Montalbán	6.506'10	67.695'47	90	5.855'49
Montemayor	8.194'07	54.446'44	85	6.964'96
Montilla	47.426'40	486.238'38	90	42.683'76
Montoro	66.336'30	402.213'40	85	40.065'85
Monturque	6.452'17	65.719'01	90	5.806'95
Moriles (Los)	5.175'63	45.827'23	85	4.399'28
Nueva Carteya	3.832'70	73.884'56	90	3.449'43
Obejo	12.611'60	44.075'20	80	10.089'28
Palenciana	3.016'80	46.746'11	90	2.715'12
Palma del Río	27.477'60	146.386'93	85	23.355'96
Pedro Abad	4.399'50	97.580'92	90	3.959'55
Pedroche	4.038'40	65.470'00	90	3.634'56
Posadas	17.929'80	181.068'88	90	16.136'82
Pozoblanco	27.078'75	385.947'67	90	24.370'87
Priego	32.936'50	322.850'00	85	27.996'02
Peñarroya-Pueblonuevo	31.024'00	604.534'18	90	27.921'60
Puente Genil	54.260'50	625.151'87	90	48.834'45
Rambla (La)	25.427'95	231.533'73	85	21.613'76
Rute	22.316'52	226.093'00	90	20.084'87
San Sebastián de los Ballesteros	2.195'85	25.117'00	90	1.976'26
Santaella	26.754'55	127.165'75	80	21.403'64
Santa Eufemia	3.964'55	32.917'27	85	3.369'87
Torrecampo	3.149'60	44.040'27	90	2.834'64
Valenzuela	3.689'92	43.948'37	90	3.320'93
Valsequillo	4.928'04	28.178'12	85	4.188'83
Victoria (La)	2.504'70	24.160'85	85	2.128'99
Villa del Río	14.972'23	137.771'82	85	12.726'39
Villafranca	14.331'37	74.958'80	85	12.181'66
Villaharta	1.064'60	17.218'45	90	958'14
Villanueva de Córdoba	20.910'12	209.779'86	90	18.819'14
Villanueva del Duque	6.503'55	98.577'56	90	5.853'19
Villanueva del Rey	6.599'20	102.906'27	90	5.939'28
Villaralto	2.354'70	23.820'33	90	2.119'23
Villaviciosa	13.501'67	99.996'08	85	11.476'42
Viso (El)	8.956'82	92.336'10	90	8.061'14
Zuheros	3.064'00	36.543'18	90	2.757'60
TOTALES	1.566.380'03	14.748.010'29		1.365.661'28

ca en este periódico oficial para que los Ayuntamientos conozcan la cuotas que les corresponde, y caso de disconformidad pueden producir las reclamaciones procedentes, dentro del plazo de ocho día, a contar desde el siguiente al en que aparezcan inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL citado.

Córdoba 9 de Febrero de 1937.—El Presidente, Eduardo Quero.

Carbonell y Compañía de Córdoba, S. A.
CÓRDOBA

Núm. 635

Por la presente convocatoria se cita a la Junta general ordinaria que celebrará esta Sociedad en su domicilio social de Córdoba el día veintisiete del mes corriente a las once de la mañana, para tratar de:

Primero. Lectura y aprobación del acta de la sesión extraordinaria del once de julio de mil novecientos treinta y seis.

Segundo. Aprobación de la memoria y balance de mil novecientos treinta y seis.

Tercero. Propositiones del Consejo sobre dividendo, fondos de reserva y amortización, y

Cuarto. Dar cuenta a la Junta sobre interpretación que se dió por el Consejo a los Estatutos en su artículo treinta, apartado I).

En caso de no concurrir en primera citación el número necesario de señores accionistas, se celebrará en segunda citación, una hora después de la primera.

Córdoba doce de Febrero de mil novecientos treinta y siete.—El Presidente del Consejo de Administración, M. Fresneda.

Empresa de Aguas Potables de Córdoba

Sociedad Anónima, domiciliada en esta capital, Plaza de Colón sin núm.

Núm. 617

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos treinta y cuatro y treinta y cinco de sus Estatutos, ha acordado se convoque a los señores accionistas a Junta general ordinaria, que se celebrará en el domicilio social, el sábado veintisiete del actual, a las tres de la tarde, con el objeto de examinar y en su caso aprobar la memoria, balance y cuentas referentes al año social terminado en treinta y uno de Diciembre último y ocuparse además de los asuntos que fueren incluidos en el orden del día que estará de manifiesto en la Secretaría del Consejo durante los diez días anteriores al de la celebración de la Junta, como ordena el artículo treinta y siete de dichos Estatutos.

Durante este mismo plazo de diez días, los señores accionistas se servirán pasar por dicha Secretaría, a fin de que después de cumplido lo dispuesto por el artículo treinta de los Estatutos, se les faciliten las papeletas de admisión a la Junta, sin la cual no podrán concurrir a la misma.

Córdoba seis de Febrero de mil novecientos treinta y siete.—Empresa de Aguas Potables de Córdoba: El Director Gerente, Enrique Salinas.

Ayuntamientos

MONTALBAN

Núm. 519

Don Antonio Torrellas Calzadilla, Licenciado en Medicina y Cirugía, Alcalde Presidente de la Comisión municipal Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que a virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la orden del Gobierno General del Estado Español, fecha 28 de Diciembre último, queda prorrogada la vigencia del Presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento respectivo al año de 1936, por todo el primer trimestre del actual ejercicio, habiéndolo sido también y de conformidad al artículo 3.º de meritada orden, el repartimiento general de utilidades del indicado año 1936, a cuyo cobro del 25 por 100 se procederá en período voluntario desde hoy al 20 inclusive del corriente mes, sin perjuicio del aumento o disminución que puedan sufrir las cuotas contributivas del expresado primer trimestre, que serán compensadas en los tres sucesivos al girarse el del año actual.

Para el debido conocimiento de los contribuyentes se publica el presente en Montalbán de Córdoba, a 1.º de Febrero de 1937.—El Alcalde, Antonio Torrellas.

LUCENA

Núm. 523

Don Antonio García Doblas, Capitán de la Guardia civil en situación de retirado y Alcalde de esta ciudad.

Hago saber: Que confeccionado el padrón para la exacción de los arbitrios municipales sobre ocupación de la vía pública por carruajes de alquiler, para su vigencia en el presente año de 1937, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo reglamentario de ocho días hábiles, que empezarán a contarse desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes comprendidos en dicho padrón puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que a su derecho convenga.

Lucena 2 de Febrero de 1937.—Antonio García.

CORDOBA

Núm. 596

Formado el padrón de los partícipes de aguas de los veneros municipales a los efectos del cobro del canon que figura en el vigente presupuesto a satisfacer por los mismos a razón de doscientas pesetas por paja de agua, anúnciase que queda expuesto a la fiscalización pública por término de ocho días, a partir del de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante el cual podrán presentarse por los interesados las reclamaciones a que haya lugar.

Córdoba 6 de Febrero de 1937.—El Alcalde, José Castanys.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 501

Don Ramón Garijo Benítez, Juez municipal y accidental de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, la busca de los efectos que al final se reseñarán, sustraídos de la casa número 39 de la calle A. Lerroux, de esta población, propiedad de don Francisco Baena Prado en los días del 22 al 27 de Diciembre último, en que fué saqueada la casa y autores del hecho, poniéndolas a mi disposición caso de ser habidos con las personas que en cuyo poder se encuentren sino acreditan su legítima procedencia, pues así lo tengo acordado en la causa que con tal motivo se sigue en este Juzgado.

Dado en Montoro a 2 de Febrero de 1936.—R. Garijo.—El Secretario, Pedro Criado.

Efectos sustraídos

Una máquina de escribir de Remington, portable, una sortija de oro con las iniciales F. B., unas 40 pesetas entre plata y calderilla, dos mantas de lana a cuadros, cinco pequeños parafuelos de manila bordados y quince pares de calcetines.

BAENA

Núm. 507

Cédulas de notificación

En el juicio de faltas seguido ante este Juzgado bajo el n.º 289 de 1936, contra José Pérez Ramírez y Antonio Alvarez Hornero sobre pastoreo abusivo en finca propiedad de Fernando Rojano Colodrero y de Joaquín Hornero, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

SENTENCIA.—En la ciudad de Baena a 28 de Enero de 1937. El Señor don José J. Valdelomar Santaella, Juez municipal propietario, que actúa en este expediente, habiendo visto los precedentes autos de juicio de faltas, seguido entre partes de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y como denunciado José Pérez Ramírez y Antonio Alvarez Hornero, como perjudicados Fernando Rojano Colodrero y Joaquín Hornero y como denunciante José Mora Piernagorda, y

FALLO: Que debo condenar y condeno al inculpa-do José Pérez Ramírez y Antonio Alvarez Hornero a la multa de cinco pesetas a cada uno y pago de costas de por mitad. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo.—José J. Valdelomar.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma al inculpa-do José Pérez Ramírez y a los perjudicados Fernando Rojano Colodrero y Joaquín Hornero exfiendo la presente cédula para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Baena 28 Enero de 1937.—El Secretario, J. Rabadán.

Núm. 508

En el juicio de faltas seguido ante este Juzgado bajo el número 290, de 1936, contra José Pérez Ramírez sobre pastoreo abusivo en finca propiedad de Joaquín Hornero a virtud de denuncia del guarda José Mora Piernagorda, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

SENTENCIA.—En la ciudad de Baena a 28 de Enero de 1937. El Señor don José J. Valdelomar Santaella, Juez municipal propietario, que actúa en este expediente, habiendo visto los precedentes autos de juicio de faltas, seguido entre partes de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y como denunciado José Pérez Ramírez, como perjudicado Joaquín Hornero y como denunciante el guarda José Mora Piernagorda, y

FALLO: Que debo condenar y condeno al inculpa-do José Pérez Ramírez, a la multa de cinco pesetas y pago de costas. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo.—José J. Valdelomar.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma al inculpa-do José Pérez Ramírez y al perjudicado Joaquín Hornero, expido la presente cédula para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Baena 28 de Enero de 1937.—El Secretario, J. Rabadán.

Núm. 509

En el juicio de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 287 de 1936, contra Francisco Cobo Pérez sobre pastoreo abusivo en finca propiedad de doña Rosario Pérez Cruz, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

SENTENCIA.—En la ciudad de Baena 28 de Enero de 1937. El Señor don José J. Valdelomar Santaella, Juez municipal propietario, que actúa en este expediente, habiendo visto los precedentes autos de juicio de faltas, seguido entre partes de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y como denunciado Francisco Cobo Pérez, perjudicado Rosario Pérez Cruz y denunciante Antonio Cárdenas y Félix Galisteo, y

FALLO: Que debo condenar y condeno al inculpa-do Francisco Cobo Pérez a la multa de cinco pesetas y pago de costas. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo.—José J. Valdelomar.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma al inculpa-do Francisco Cobo Pérez de paradero desconocido expido la presente cédula para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Baena 28 de Enero de 1936.—El Secretario, J. Rabadán.